

A Despacho del señor juez. Informando que pasa con solicitudes de los apoderados de los herederos. El apoderado Sebastián Graffe apoderado de la señora Marly Alveniz Correa en julio 19 del año en curso indica que ya fueron realizadas las declaraciones de renta indicadas por la Dian, e informa que el Heredero Milton Eveiro Correa, no aceptó firmarlas y solicita al despacho que se nombre a su mandante como representante de la sucesión ilíquida a fin de suscribir las declaraciones de renta.

En la misma fecha y adicional el 24 de julio del año en curso la abogada Matilde Alvear apoderada de William Correa, hace referencia al requerimiento de la Dian y precisa que su poderdante otorgó poder y se nombró como representante de la sucesión ante la Dian al señor Gustavo Adolfo Orozco, poder firmado por dos de los herederos más no por el señor Milton Eveiro Correa T. solicita se ratifique esta designación ante la Dian para los trámites respectivos dentro del presente sucesorio o en su defecto se designe para dicha tarea a uno de los herederos Marly Alveniz o William Correa T.

Por su parte la apoderada del señor Milton Eveiro Correa T. Rosa Elvira Caicedo solicita al despacho se designe un Contador de la lista de auxiliares de la justicia que sea imparcial para que realice la representación ante la Dian por no existir acuerdo entre las partes.

Con fecha 27 de julio de 2023, la heredera Marly Alveniz Correa a nombre propio hace un amplio relato de la situación y manejo de la representación legal que ha realizado el heredero Milton Eveiro de una de las sociedades que forma parte de la masa herencial dentro del presente sucesorio y solicita al despacho la suspensión de la ejecución de dicho nombramiento hasta cuando el presente asunto haya culminado y e igualmente que se congelen y se deroguen las acciones realizadas bajo dicho nombramiento.

Proceso	Sucesión
Causante	Edilma Tobar de Correa
Radicado	2017-329
Asunto	Resuelve Peticiones de apoderados de Herederos – Rep Dian

Auto No. 1768
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que los apoderados de las partes presentaron conjuntamente la misma petición de forma separada y lo que pretenden es que sea el despacho el que entre a solucionar el requerimiento que realiza la Dian respecto a las deudas de la causante Edilma Tobar. Así las cosas, se agregará al expediente dichas peticiones, indicándole a las partes que deberán aclarar esta situación ante dicha entidad.

No obstante, a lo anterior, el presente proceso debe continuar y no puede suspenderse, ya que, a pesar de la comunicación ya puesta en conocimiento de las partes remitida por la DIAN, dicha entidad no ha intervenido en el presente proceso con acto administrativo o resolución que constituya título ejecutivo fiscal, contra la causante o su sucesión ilíquida, por tanto procede el despacho a decidir sobre la continuidad del proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 844 del estatuto tributario, establece que, en los procesos de sucesión, el

funcionario judicial debe informar a la DIAN, previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo de los bienes. Si dentro de los 20 días siguientes a la comunicación la administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con el trámite del proceso.

Así mismo el artículo 848 ibídem indica que la DIAN deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los 20 días siguientes a la comunicación remitida por el despacho, si no lo hiciere el juez podrá proseguir con el trámite del proceso, en este evento si se hizo presente dicha entidad y reporta deuda por parte de la causante, sin embargo los herederos de la sucesión aquí reconocidos en dicha calidad no se ponen de acuerdo para cumplir el requisito exigido.

De lo anterior se infiere que la facultad conferida a la DIAN, es la de actuar a título de acreedor en la sucesión, para que sea reconocido su crédito que debe constar en título ejecutivo contemplado en el artículo 828 del estatuto tributario que señala:

“Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales)”.

Sobre el tema el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, acción de tutela marzo 9 de 1995, M.P. Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño, indicó

que permitir que la Administración de impuestos paralice el proceso de sucesión mientras investiga la existencia de una posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, una causal de suspensión o interrupción del proceso, sin norma legal que lo autorice, ya que el artículo 169 del CPC (vigente para esa época), no contempla tal situación. Se indicó igualmente en dicha providencia que la facultad dada a la DIAN, no es en calidad de parte procesal, sino como mero fiscalizador, ya que no puede presentarse al proceso a adelantar al interior del mismo una investigación tributaria, la cual debe realizar de manera independiente; en dicha sentencia se indicó:

“Permitir que la Administración de Impuestos, paralice el proceso de sucesión mientras investiga sobre la existencia de la posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, constituyéndose en motivo de dilación injustificada de los procesos de sucesión, como en efecto ha ocurrido, máxime cuando las resoluciones que pudieran proferirse en el trámite de la sucesión, serían susceptibles de los recursos correspondientes, haciéndose en muchos caos interminables tales procesos judiciales.”

Se observa igualmente que en el actual C.G.P, en sus artículos 159 y 161, no se contempla causal de suspensión o interrupción del proceso, por la deuda o deudas ante DIAN.

De otra parte, el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su obra Derecho de Sucesiones Tomo III, Décimo Tercera Edición, respecto al tema de la intervención de la DIAN en los procesos de sucesión señaló:

“Intervención. Se efectúa por la oficina de Cobranzas con base en un título ejecutivo fiscal contra el causante o la sucesión ilíquida, dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación (preclusivos), mediante solicitud escrita de ser tenido en como parte del proceso para el cobro fiscal correspondiente, cuyo reconocimiento judicial lo habilita para exigir un pago voluntario de la totalidad de lo debido por los interesados o por orden del juez de dineros de la herencia (art 503 C.G.P), o llegar a un acuerdo de plazo para el pago (Arts. 844, 800, 814 y concordantes del Estatuto Tributario), o bien exigir el pago coactivo con previo de remate dentro del proceso de sucesión (art 503 C.G.P), sin perjuicio de hacerlo separadamente de este último mediante procedimiento administrativo coactivo (Art 823 y 55,

ibídem), o del proceso ante la jurisdicción ordinaria (Art 843 ibídem y561 y 469 y ss C.G.P).

En nuestro caso se tiene que la DIAN aportó dentro del término legal relación de deudas de la causante, más no resolución alguna o título ejecutivo debidamente ejecutoriado, que pruebe su calidad de acreedor de la causante, pues a pesar del pleno desacuerdo entre los herederos para cumplir con sus compromisos tributarios el trámite sucesoral no puede suspenderse, ya que ello resulta violatorio del debido proceso, por ello conforme a las normas del estatuto tributario antes indicadas, y en obediencia a la facultad consagrada en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, se ordenará la continuación del trámite pertinente, teniendo en cuenta además que la DIAN, cuenta con otros mecanismos legales para el cobro de las obligaciones fiscales de la causante.

En lo que respecta a la petición que hace la heredera Marly Alveniz Tovar, la misma se niega por improcedente por cuanto no es competencia del Juez designar Representante Legal al interior de las empresas que forman parte de la masa herencial y dicho acto debe regirse conforme lo indica la ley para tal evento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Negar por improcedentes las peticiones realizadas por los apoderados de los herederos en lo que respecta a designar un Contador o Representante de la sucesión ante la Dian y un Representante Legal ante la Cámara de Comercio por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- De conformidad con el art. 509 del CGP numeral 2º. Por no haber existido ninguna objeción al trabajo de partición se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la misma, la cual no es apelable.
- 3.- Seguir con el trámite procesal, conforme a las normas del estatuto tributario antes indicadas, y en obediencia a la facultad consagrada en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE
ess

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No.130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 02 de agosto de
2023

La secretaria

~~Francia Inés Londoño Ricardo~~

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f1dc6aef45faf2f9f365303d8e6b0d7074eb10778fc634c15a4f12154df657**

Documento generado en 01/08/2023 12:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de Julio de 2023

SENTENCIA No. 176

Proceso	Sucesión
Causante	Edilma Tobar de Correa
Radicado	76001-31-10-0042007-00329-00
Herederos	Marly Alveniz Correa Tovas CC 31.966.192 Milton Eveiro Correa Tovar CC 16.640.350 William Correa Tovar CC 16.624.664

Sin que se advierta nulidad alguna que pueda invalidar la actuación y al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales, es del caso proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, presentado en el asunto de la referencia.

Los señores MARLY ALVENIZ Y MILTON EVEIRO CORREA TOVAR obrando en su condición de hijos de la causante EDILMA TOVAR DE CORREA CC 29.039.452 quien falleciera en Cali Valle, el 25 de mayo de 2017, siendo ese su último domicilio, solicitaron la apertura de la sucesión.

Por auto No. 1958 del 28 de julio de 2017 y previo al lleno de los requisitos de ley, fue declarada abierta en este juzgado la citada sucesión intestada, reconociéndose a los señores MARLY ALVENIZ Y MILTON EVEIRO CORREA TOVAR como herederos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Se ordenó el emplazamiento y citación de otro heredero de la causante.

De igual manera mediante providencia No. 794 de 12 de marzo de 2018 se reconoció como heredero de la causante en calidad de hijo al señor WILLIAM CORREA TOVAR quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Ordenado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión y efectuándose los demás ordenamientos de rigor.

Realizadas las publicaciones del emplazamiento las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión y acreedores, por providencia No. 733 del 02 de abril de 2019 por mutuo acuerdo los apoderados de los herederos presentaron inventarios y avalúo de los bienes y se procede a señalar para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo en enero 26 de 2021 donde fueron aprobados por auto 046 de la misma fecha, más no se decretó la partición dado que estaba suspendida la misma conforme al art. 507 del CGP por encontrarse pendiente un fallo de Indignidad entre las partes. Levantada la

suspensión del proceso por Auto No. 272 de febrero 09 de 2023, se decretó la partición y se designó partidora de la lista de auxiliares de la justicia por no existir acuerdo entre las partes para designar un partidor. De la partición presentada por la partidora designada, el despacho no advierte desapego con el derecho sustancial o vulneración de derechos fundamentales, habiéndose repartido la totalidad de activos y respecto a los pasivos las partes de común acuerdo renunciaron a los mismos, respetándose los avalúos establecidos en la diligencia respectiva, en consecuencia, habrá de aprobarse el trabajo de partición y adjudicación que se ha presentado. (Arts. 1391 a 1394 C.C. y 508 del C.G.P.).

Se libró oficio a la DIAN a fin que se hiciera presente en el trámite sucesoral, quienes informaron acerca de las deudas que existen a nombre de la causante, sin embargo, los herederos reconocidos no han llegado a un acuerdo para proceder a pagar dichas obligaciones, por lo que se ordenará remitirles copia de la presente providencia y del trabajo de partición para lo pertinente. Cumplidas las etapas procesales, se procede a la aprobación del trabajo de partición mencionado, disponiéndose que el trámite de protocolización se efectúe ante la Notaria Tercera del Círculo de Cali.

Igualmente se levantarán las Medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto esto es el embargo de las acciones de propiedad de la causante en las Sociedades VEHÍCULOS Y PROPIEDADES SAS y LUBRICENTER SAS para lo cual se libraré oficio a los Gerentes o Administradores o Liquidadores de dichas sociedades por ser a quienes corresponde hacer las respectivas validaciones en el libro de accionistas y las respectivas anotaciones de ser el caso.

Por lo expuesto el juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de la causante EDILMA TOVAR DE CORREA CC, presentado por la partidora designada de la lista de auxiliares de la justicia, siendo sus adjudicatarios MARLY ALVENIZ, MILTON EVEIRO y WILLIAM CORREA TOVAR en calidad de hijos, quienes se identifican como aparece en el encabezado de esta decisión.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de matrículas inmobiliarias de cada uno de los bienes relacionados en dicho trabajo.

TERCERO: Expídanse las copias auténticas necesarias del trabajo de partición y la sentencia, para su registro y protocolización en la Notaría Tercera de Cali, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: Oficiar a la DIAN remitiéndole copia de esta providencia y del Trabajo de Partición para efectos de realizar el cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, a los herederos de la causante.

QUINTO: Ordenase el desembargo de las acciones de propiedad de la causante en las Sociedades VEHÍCULOS Y PROPIEDADES SAS y LUBRICENTER SAS. Líbrese oficio a los Gerentes o Administradores o Liquidadores de dichas sociedades.

SEXTO: Una vez en firme ésta providencia y cumplido lo pertinente, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

ess

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, agosto 02 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56676e09521bd0b7013e5c24ff031c908cd9845c3eb0c1073da48894b831eb8e**
Documento generado en 01/08/2023 12:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial demandante solicitó el emplazamiento de Luz Elena Delgado Bonilla.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 1726
Santiago de Cali, agosto uno de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO
DTE: LUCIANO EDUARDO BURGOS SANCHEZ
DDO: LUZ ELENA DELGADO BONILLA
76001-31-10-004-2023-00100-00

Atendiendo la petición suscrita por el abogado Omar Torres Valencia, debe requerírsele para que cumpla con la notificación personal a la parte demandada acorde con lo estipulado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Agosto 02 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b5565f7ef843439261443c76f5d9966cf4959f00542ba6e3d77a24c38148d67

Documento generado en 01/08/2023 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 1725
Santiago de Cali, agosto uno de dos mil veintitrés

PROCESO: MUERTE PRESUNTA
DTE: HUMBERTO BONILLA REYES
P.D.: HUMBERTO BONILLA OREJUELA
76001-31-10-004-2023-00250-00

Ante la solicitud presentada por la abogada Ana Katherine Pavlova Ocampo Realpe y la que pretende se fije “fecha de audiencia para la recepción de testigos” y el nombramiento de “curador al P.D. Humberto Bonilla Orejuela”, debe recordársele que la misma no es viable tal y como lo dispone en el artículo 97 del código civil:

“.....ARTICULO 97. CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones...”

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, agosto 02 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6292c457e1ab97e96920e3d5b9e3c6d61d7445c725a28ca2c725c164d88660f7**

Documento generado en 01/08/2023 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>